

Bogotá D.C. Noviembre 28-2022

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO -ADMINISTRATIVO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ

ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y demás integrantes de la Lista de elegibles según **Resolución de la CNSC No 12864 del 23/11/2021**

ASUNTO: VULNERACION DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE CONVOCATORIA **981 DE 2018-CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS.**

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

En protección a mis derechos fundamentales incoados, y mientras se resuelve de fondo la presente “Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – AL Mayor General Hugo Alejandro Torres Barreto o a quien a la fecha de decisión la represente , “el cumplimiento íntegro de la **Resolución 1360 del 2022**, en lo que respecta a mantener fecha de posesión en el cargo ganado por meritocracia por el suscrito para el día 1 de diciembre de 2022, o al menos **antes del próximo 6/12/2022**, Toda vez que desde el 15 de noviembre anterior renuncié a mi empleo confiando en la fecha de posesión informada por la accionada en la precitada resolución de nombramiento, y aun esta reportado en la resolución que con **No CNSC-12864 del 23/11/2021** se descarga del Banco Nacional de Elegibles -BNLE sitio web de la CNSC que su vigencia expira al año de su firmeza, **término que se cumple el próximo 6/12/2022.**

SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C **1026257156 de Bogotá**, con domicilio en Bogotá, actuando en nombre propio, con el debido respeto allego a su Despacho Judicial en virtud del presente, **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, Y **MI DERECHO AL MINIMO VITAL**, PRINCIPIO DE ORDEN SUPERIOR como la **CONFIANZA LEGÍTIMA** (artículo 83 Constitucional), vulnerados por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ante su omisión, y dilación a mi posesión **en el cargo que gané por meritocracia**, **acatando íntegramente lo**

planteado en la norma rectora del proceso¹ el Acuerdo No CNSC- 2018 1000009146 del 28/12/2018, su modificatoria que solo incrementó el Numero de vacantes el Acuerdo No CNSC-2019 1000002346 del 14/03/2019² , pido que se vincule al trámite de la acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Tambien a los demás integrantes de la lista de elegibles plasmada en la Resolución CNSC -12864 del 23/11/2021, emitida por la CNSC, y a la Profesional que actualmente desempeña el cargo con nombramiento provisional.

La acción constitucional se hace apremiante de resolver para garantía de mis derechos fundamentales incoados por la vulneración a los mismos según los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el No CNSC- 2018 1000009146 del 28/12/2018 - Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa- Dirección General de sanidad Militar.³

"

ACUERDO No. CNSC - 20181000009146 DEL 28-12-2018 ✓

Página 1 de 27

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, "Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa".

Toda normatividad de la convocatoria se puede consultar en:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/981-direccion-general-de-sanidad-militar>

2. Con número de inscripción **244594693**, Participé como concursante para el empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No. 45961 (para una de las 4- CUATRO VACANTES DISPONIBLES)**, denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA — Código 3-1, Grado 16, en EL GRUPO DE ASUNTOS LEGALES, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dependencia Ubicada en la CIUDAD DE BOGOTA, superé todas las pruebas y etapas del concurso de

¹ SU-446 /2011 CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes

² Los Acuerdos de Convocatoria pueden consultarse en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/981-direccion-general-de-sanidad-militar>

³

méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, Análisis de antecedentes (Hoja de Vida) y estudio de Seguridad).

Allego los pantallazos de mi proceso en SIMO(Sistema de Igualdad Merito y Oportunidad de la CNSC para el empleo publico

The screenshot shows the SIMO website interface. The user is logged in as SEBASTIAN. The main content area displays the details of a job position:

- EMPLEO**
- Profesional de seguridad o defensa**
- nivel: profesional denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 16 código: 3-1 número opec: 45961 asignación salarial: \$2995750
- SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Cierre de inscripciones: 2019-09-30
- Total de vacantes del Empleo: 4

The screenshot shows the 'Propósito' and 'Funciones' sections of the job position details:

Propósito

asesorar en temas legales así como brindar orientación jurídica a las dependencias de la dgsM en aspectos medico- laboral, administrativo, contractual y disciplinario

Funciones

1. Apoyar a las dependencias en los asuntos, legales, administrativos, contractuales, disciplinarios del SSFM que sean de su competencia
2. Fomentar la estandarización, implementación de los procedimientos, metodologías e instrumentos necesarios para la ejecución de las actividades propias de los procesos.
3. Documentar y tramitar ante las dependencias pertinentes las investigaciones administrativas, disciplinarias a que haya lugar
4. Articular la respuesta a los requerimientos judiciales, derechos de petición, tutelas y demás acciones que sean presentadas ante la Dirección General de Sanidad Militar para su conocimiento
5. Conceptuar sobre resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que la DGSM le solicite
6. Presentar los informes sobre las actividades ejecutadas con la oportunidad y periodicidad requeridas
7. Participar en el sostenimiento y mejoramiento del Sistema de Gestión Integrado del SSFM y demás sistemas vigentes
8. Desarrollar las demás funciones fijadas por las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

3. También se arriman todos mis resultados en el proceso, lo que prueba que a la fecha soy el cuarto elegible para la cuarta vacante ofertada en el proceso concurso abierto de méritos conforme a las reglas de la convocatoria establecidas en el **Acuerdo No CNSC- 2018 100009146 del 28/12/2018, “Con lo que tengo actualmente derecho preferencial y subjetivo cierto”** conforme el artículo 58 superior⁴

⁴ Constitución Política de Colombia- **Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

simocns.gov.co/#resultados

Correo Millenium Sitios sugeridos T-464-19 Corte Con... Nueva pestaña ISOFACE Estudio Criminal - E... Curso gratis de Có... Reanimación Cardi... Otros

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional | 60.0 | 75.51 | 30 |
| Resultado Prueba Especifica Funcional Profesional | 65.0 | 66.02 | 40 |
| Valoracion De Antecedentes - Profesional | No aplica | 63.00 | 30 |
| Verificación Requisito Mínimos - Profesional | No aplica | Admitido | 0 |

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 67.96 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

simocns.gov.co/#resultados

Correo Millenium Sitios sugeridos T-464-19 Corte Con... Nueva pestaña ISOFACE Estudio Criminal - E... Curso gratis de Có... Reanimación Cardi... Otros

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 242187584 | 77.02 |
| 244214545 | 75.35 |
| 224945890 | 68.78 |
| 244594693 | 67.96 |
| 244862282 | 66.55 |
| 237747834 | 62.01 |
| 237746328 | 57.06 |
| 226695231 | 56.45 |
| 244142624 | 56.26 |
| 242045354 | 54.59 |

1 - 10 de 11 resultados << < 1 2 > >>

4. Con la Resolución CNSC- . – 12864 del 23/11/2021 que anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme y adopto la lista de elegibles por merito para los cargos ofertados en la OPEC 45961 de la aludida convocatoria, la cual publicada el 29/11/2021 y a la fecha tendría vigencia solo a hasta el 6/12/2022, porque su firmeza individual data del 7/12/2021.(pantallazo abajo del BNLE de la CNSC).

RECORTES DE LA RESOLUCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12864

23 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-12864

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código **3-1**, Grado **16**, identificado con el Código OPEC No. **45961**, **SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20181000009146** del **28 de diciembre de 2018**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código **3-1**, Grado **16**, identificado con el Código OPEC No. **45961**, **SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|-----------------|-------------------|---------|
| 1 | 79210704 | ANTONIO | GARCIA TEJEDA | 77.02 |
| 2 | 82389889 | RODRIGO ELIECER | APOLINAR CRUZ | 75.35 |
| 3 | 1066176719 | CAREN MILENA | ROMERO FIGUEROA | 68.79 |
| 4 | 1026257156 | SEBASTIAN | BARRIOS HERNANDEZ | 67.96 |
| 5 | 1026255738 | MAYRA MARCELA | VALLEJO VALLEJO | 66.55 |
| 6 | 52195392 | CARMEN GLORIA | LOZANO BECERRA | 62.01 |
| 7 | 1018425648 | DIANA MARCELA | DIAZ VARGAS | 57.06 |
| 8 | 1143379488 | EZEQUIEL DANIEL | CABARCAS OROZCO | 56.45 |
| 9 | 1014202241 | MONICA JULIET | SUAREZ RUGE | 56.26 |

La precitada Resolución aparece con firmeza individual, que al descargarla de la página del Banco Nacional de Elegibles refiere vigencia de solo un año a partir de su publicación según el artículo 6 de la misma como se denota en el siguiente recorte de su pagina 3.

expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

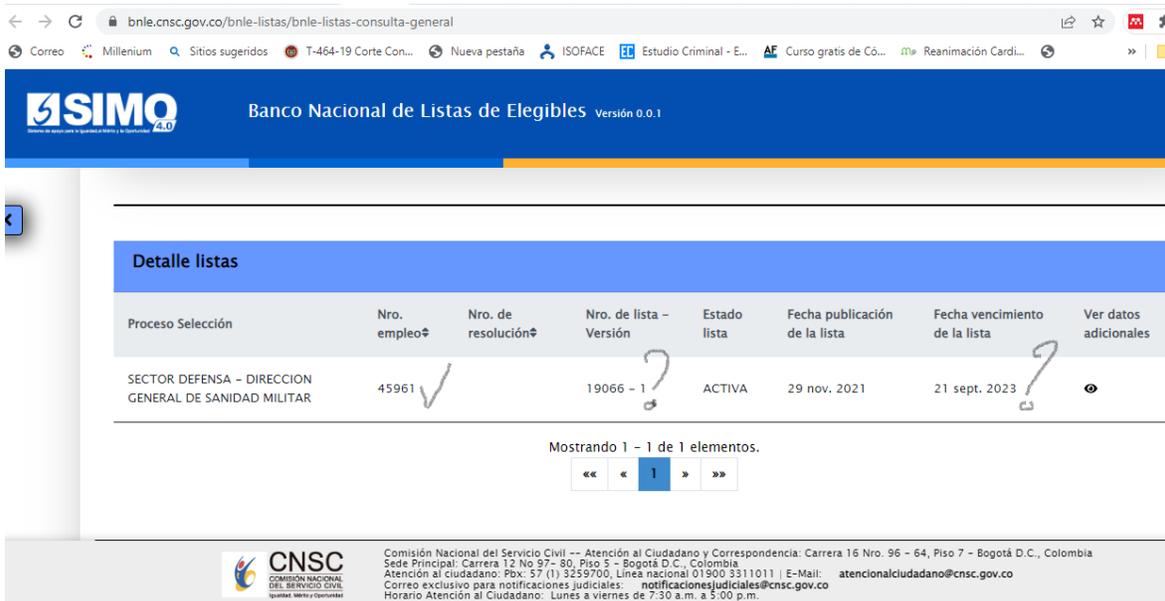
Dada en Bogotá, D.C., el **23 de noviembre de 2021**


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

modelo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Fuente: lista de elegibles publicada y descargada del Banco nacional de elegibles de la CNSC en <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> indicando convocatoria 981 de 2018 y Numero de la OPEC la 45961, igual anexo integra la Lista de elegibles en 3 folios.

Causa extrema extrañeza, tambien el error de la CNSC que en su banco nacional de elegibles aparece publicado a la fecha, para esta misma OPEC es decir la 45961 le aparece otra versión de lista(la 19066), que contiene fecha de firmeza hasta el 21 de septiembre del 2023, sin embargo al intentar descargarla no entrega documento alguno. Anexo evidencia, lo referido puede validarse en la página web de la Comisión nacional de Servicio Civil, banco nacional de elegibles indicando Numero de Convocatoria 981 de 2018 y numero de la OPEC la 45961 en el link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



Detalle listas

| Proceso Selección | Nro. empleo | Nro. de resolución | Nro. de lista - Versión | Estado lista | Fecha publicación de la lista | Fecha vencimiento de la lista | Ver datos adicionales |
|---|-------------|--------------------|-------------------------|--------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR | 45961 ✓ | | 19066 - 1 ? | ACTIVA | 29 nov. 2021 | 21 sept. 2023 ? | 👁 |

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« ‹ 1 › »


Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1


CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Merito y Convivialidad

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01 900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

También resulta extremadamente extraño que mas abajo aparece FECHA DE PUBLICACION FUTURA ? HASTA EL 29/11 /2031 ?. lo cual indica datos ERRONEOS Y NO FIABLES que incrementan mi desconfianza en lo que publican y comunican las entidades responsables del proceso como resultan ser la CNSC , y que ya puede conocer la Dirección de Sanidad Militar

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

| Observaciones | Nro. resolución | Fecha acto administrativo | Fecha publicación acto | Fecha publicación hasta | Ver resolución |
|---------------|--------------------------|---------------------------|------------------------|-------------------------|----------------|
| Conforma LE | 2021RES-400.300.24-12864 | 23 nov. 2021 | 29 nov. 2021 | 29 nov. 2031 ? | |

De todas formas la lista de elegibles que contiene Resolución CNSC No 12864 del 23/11/2021 en estricto orden de mérito, me ubica en cuarto lugar, de lista que integramos en total 11 personas, (reitero que OCUPO la CUARTA POSICION en términos de elegibilidad , para una de las 4 vacantes, en igual número de cargos de carrera administrativa ofertados de la Convocatoria 981 DE 2018 por estar en vacancia definitiva.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 45961

| Posición | Tipo documento | Nro. identificación | Nombres | Apellidos | Puntaje | Fecha firmeza | Tipo firmeza |
|----------|----------------|---------------------|-----------------|-------------------|---------|---------------|--------------------|
| 1 | CC | 79210704 | ANTONIO | GARCIA TEJEDA | 77.02 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 2 | CC | 82389889 | RODRIGO ELIECER | APOLINAR CRUZ | 75.35 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 3 | CC | 1066176719 | CAREN MILENA | ROMERO FIGUEROA | 68.79 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 4 | CC | 1026257156 | SEBASTIAN | BARRIOS HERNANDEZ | 67.96 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |

Se Anexa Documento completo, tal como se descarga del BNLE el cual consta de 3 paginas, que aun indica fecha de firmeza desde el 7 de diciembre de 2021, el cual con vigencia de solo un año, estaria venciendo el proximo 6 de diciembre.

La Lista de elegibles , como toda normatividad del concurso y el Acuerdo de Convocatoria han precisado que la vigencia de las listas de elegibles sería de solo un año como sigue:

“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., el 23 de noviembre de 2021”

5. La multicitada Resolución, que me ubica como cuarto elegible en la cuarta vacante ofertada fue publicada el 29 de Noviembre de 2021, adquiriendo por tanto firmeza el 7 de DICIEMBRE de 2021, por ella era que yo venía expectante y preparado convencido que tomaría posesión del cargo como último plazo concedido a la Entidad el primero de diciembre del presente año, además fue **debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la misma DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, según lo prueba que :

a) La comunicación hecha a través de la página web -CNSC link del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).que todo interesado puede consultar, con solo indicar el numero de la convocatoria y de la OPEC,

b) Aunado a que las normas que rigen la convocatoria como es el Decreto 1083 de 2015 , en su artículo 2.2.6.21, establece que el nominador, para el caso la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ENTIDAD DEL SECTOR DEFENSA, deberá efectuar los nombramientos de sus elegibles con listas en firme en estricto orden de mérito, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación⁵. SIN EMBARGO,

6. Desde el 22 de diciembre del 2021, cuando fui notificado de mi posición de elegible (Recorte 1); envié aceptación del cargo, como consta en el oficio que radique en la Entidad dirección de sanidad Militar, desde esa misma fecha, va a cumplirse casi un año que radique los demás documentos requeridos para el estudio de seguridad y demás tramites previos para mi nombramiento y posesión (recorte 2), sin que se me haya dado posesión en el cargo ganado por meritocracia.

Recorte 1.

⁵ ARTÍCULO 2.2.6.21 *Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO TALENTO HUMANO

Seguimos
es de todos



Radicado N° 0121013412802 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF- GRUTH-ARING-29 60

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2021

Señor (a)
SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ
CRA 89 A BIS NO 8 A 65 TORRE 1 APTO 301
TEL. 3142468029
Correo Electrónico: sebas.barriosh@gmail.com
BOGOTA

Asunto: Comunicación selección conformación lista de elegibles.

Con toda atención, me permito informar al (la) señor (a) SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ identificado (a) con la C.C. N° 1026257156 que mediante Resolución N° 12864 del 23 de Noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para el empleo de Profesional de Defensa, Código 3-1 grado 16, convocatoria N° 981-2018 Dirección General de Sanidad Militar, ocupando el (4) puesto de (4) vacantes ofertadas.

Por lo anterior, sírvase informar por escrito dentro de los diez (10) días hábiles al recibo de la comunicación si acepta o no el empleo a la entidad responsable; se hace la aclaración que el periodo de prueba es el estudio de

Recorte 2.

Bogotá D.C 22 de diciembre de 2021



RAD. No 0121005188301 de 27/12/2021 08:03 Radicador: JCHNF
Remite: SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ Destino: SUBAF
Asunto: ACEPTACION EMPLEO
VON-COMANDO GENERAL - Bogotá D.C CAN - Tel 2180111

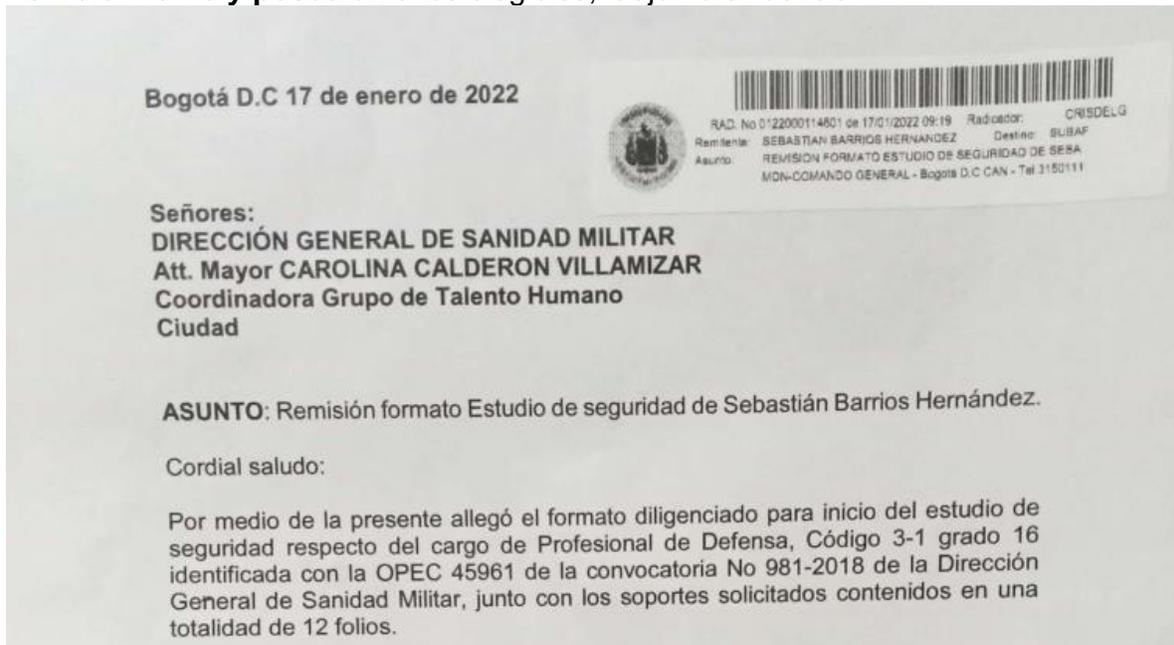
Señores:
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Att. Mayor CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR
Coordinadora Grupo de Talento Humano
Ciudad

ASUNTO: Comunicación de Aceptación Resolución No. 12864 del 23 de noviembre de 2021

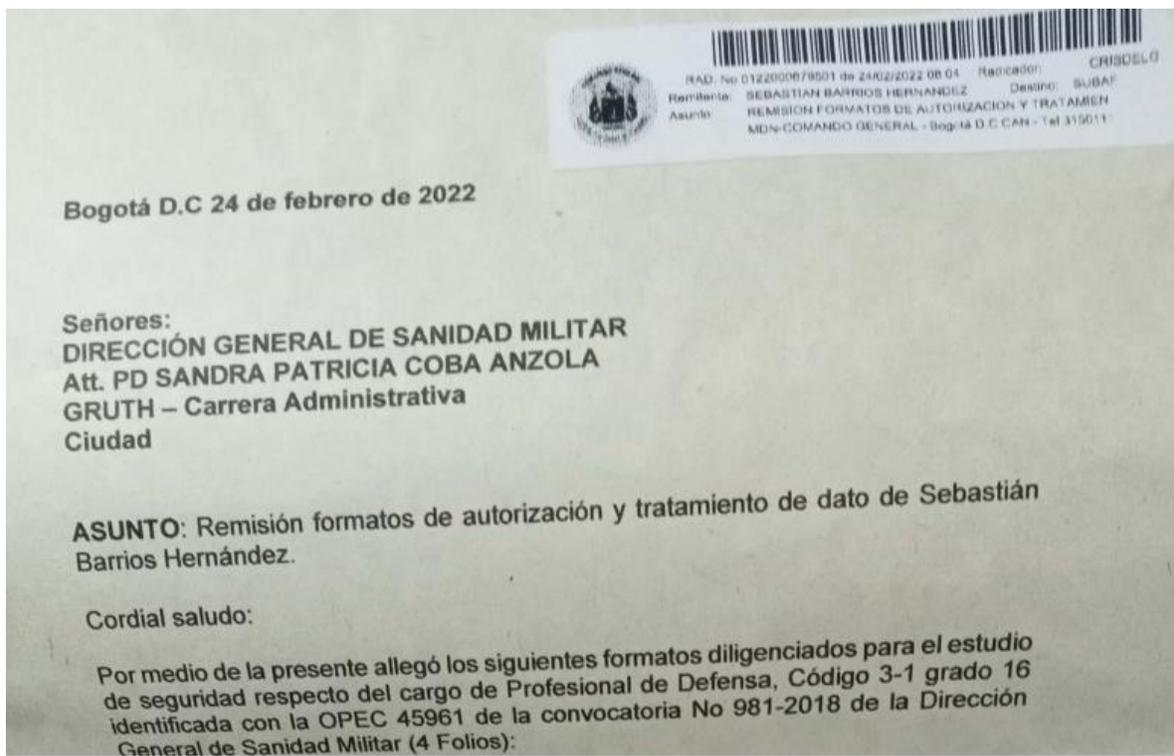
Cordial saludo:

Yo, Sebastián Barrios Hernández, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026257156 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar voluntariamente la ACEPTACION al cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1 grado 16 identificada con la OPEC 45961 de la convocatoria No 981-2018 de la Dirección General de Sanidad Militar, el cual me comunicó el día 17 de diciembre de 2021 con el

7. Desde el **17/01/2022**, radique otros documentos y formato para el correspondiente estudio de seguridad que debía cumplir la entidad previo a emitir los **actos de nombramiento y posesión** a los elegibles, adjunto evidencia



8. Desde el **24/02/2022** también allegué nuevos documentos solicitados para que pudieran dar paso al requerido estudio de seguridad, allego evidencia



9. Con la demora para mi nombramiento, pese haber superado el estudio de seguridad, solo fue hasta el 14/07/2022 que recibí comunicación de la DISAN militar del 14/07/2022 **donde me confirmaban fecha de posesión solo hasta el 1 de diciembre del 2022**, por la necesidad de proteger derechos de la provisional prepensionada en el cargo



LA VICTORIA ES DE TODOS
PRESEPE REALIZADOS DEL CALIDAD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO TALENTO HUMANO



La seguridad es de todos
Mindefensa



Radicado N° 0122007030402 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60

Bogotá, D.C. 14 de julio del 2022

Señor
SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ
Correo electrónico: sebas.barriosh@gmail.com
Calle 22 C No 28 21 MZ J Interior 3 AP 502
Tel: 3142468029
Bogota D.C

Asunto: Comunicado Oficial DIGSA.

Con toda atención, me permito informar al Señor Sebastián Barrios Hernández, que en razón al desarrollo del concurso de méritos que adelantan la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección General de Sanidad Militar, convocatoria N° 981-2018, para la OPEC N° 45961 empleo Profesional de Defensa código 3-1 grado 16; en la publicación de la oferta en el SIMO, página 3 de 70, quedó que un empleo estaba ocupado por un prepensionado; en ese orden y como acción afirmativa formulada por la entidad esta persona que tiene la condición de prepensionada será de las últimas en ser retirada.

Por lo anterior, se le informa que su nombramiento en periodo de prueba comenzará en la DIGSA a partir del 01 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que la lista de elegibles vence el próximo 10 de diciembre de esta anualidad y las personas que no pasaron con una condición especial serán como se anotó en la acción afirmativa de las últimas en salir de la entidad.

10. Por la dilación en la emisión de la resolución de nombramiento en el cargo que y tras haber recibido el 21/07/2022 solo un oficio donde me informaban entre otros fecha de posesión posible solo hasta el 1 de diciembre; agotando la vía gubernativa radiqué el 27/07/2022 derecho de petición, solicitando las explicaciones pertinentes (anexo evidencia)

27/11/22, 16:57

Gmail - Derecho de Petición.



Sebastian Barrios Hernandez <sebas.barriosh@gmail.com>

Derecho de Petición.

1 mensaje

Sebastian Barrios Hernandez <sebas.barriosh@gmail.com>
Para: atencion.usuario@sanidad.mil.co

27 de julio de 2022, 16:11

Cordial saludo.

Por medio de la presente y según lo consagrado en el artículo 23 de C.N realizó una petición respetuosa para obtener información, basado en lo siguiente:

1. Mi nombre es Sebastián Barrios Hernández identificado con CC 1026257156, participe en el concurso de méritos de la CNSC para el cargo Profesional Defensa 3-1 Grado 16,
2. Respecto del Concurso se pasaron las pruebas y me encuentra dentro del listado de elegibles.
3. En comunicación recibida el día 21 de julio de 2022, me indican que el cargo el cual concurre, al estar un prepensionado, me indican que la posesión sería para 1 de diciembre de 2022 ya que esta persona tiene dicha calidad y será de las últimas personas en retirarla.

Teniendo en cuenta los hechos resumidos, solicito amablemente lo siguiente:

1. Información de la persona que se encuentra en Provisionalidad en el cargo que me corresponde, respecto de la edad y las semanas colizadas, con el fin de conocer si se encuentra en la calidad de prepensionado.
2. Información respecto del motivo por el cual no se informó con anterioridad que había una persona en dicha situación.
3. Los criterios que tienen en cuenta respecto de la elección de la persona que cubre el cargo de la persona prepensionada, debido que, el listado de elegibles son 4 vacantes.
4. Si cumple con los requisitos de la persona en provisionalidad, la calidad de prepensionado, solicito conocer la fecha en que adquirió dicha calidad.

Agradeciendo de antemano y a la espera de una pronta respuesta.

Cordialmente

SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ
CC 1026257156
CEL 3142468029

11. Desde el 30 de junio anterior me practicaron los exámenes medico ocupacionales por el ingreso en periodo de prueba al cargo que gane por meritocracia(evidencia), como no iba a confiar en todo lo notificado por la entidad nominadora para renunciar a mi cargo en la empresa privada de manera irrevocable para poder tomar posesión en el cargo ganado por meritocracia , si frente a todo lo comunicado por la entidad hoy accionada se podía confiar plenamente que la fecha de posesión estaba muy pronta.

27/11/22, 17:07

Gmail - CITACIÓN EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL DE INGRESO "CONVOCATORIA PÚBLICA N° 981- 2018 -DIGSA"



Sebastian Barrios Hernandez <sebas.barriosh@gmail.com>

CITACIÓN EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL DE INGRESO "CONVOCATORIA PÚBLICA N° 981- 2018 -DIGSA"

1 mensaje

Seguridad y Salud en el Trabajo <sst.digsa@sanidad.mil.co>
Para: "sebas.barriosh@gmail.com" <sebas.barriosh@gmail.com>

24 de junio de 2022, 10:06

Cordial saludo,

Con toda atención, me permito informar que dando continuidad al proceso del nombramiento en periodo de prueba para el empleo al que concursó en la "Convocatoria pública N° 981- 2018 -DIGSA", es citado a evaluación médica ocupacional de ingreso en la fecha, hora y lugar descritos en cuadro anexo:

| BOGOTÁ IPS MEDISHI DIRECCION: CALLE 77ª #12 – 35. EL RETIRO | | | | |
|---|-----------------------------|------------------------|------------|------|
| DOCUMENTO | NOMBRE COMPLETO | DENOMINACION | FECHA | HORA |
| 1.026.257.156 | SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ | Profesional de Defensa | 30/06/2022 | 7:45 |

Lo anterior en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - DIGSA y a la normatividad nacional vigente, Resolución N° 2346 de 2007

Cordialmente,



SMSM, Olga Lucia Molano
Rengifo
GRUTH – Líder de Seguridad
y Salud en el Trabajo
Teléfono: 3238555 –
Extensión: 1164
olga.molano@
sanidadfuerzasmilitares.mil.co

12. Resulta un hecho relevante y por ello de especial atención, que solo hasta el 11/08/2022, por el derecho de petición que les radique el 27/07/2022, me ampliaron la información respecto de un empleado provisional que ostentaba la calidad de pre pensionado, se desconoce si dicha calidad se obtuvo recientemente o si ya se conocía al lanzar la oferta de las vacantes a concurso; en todo caso según lo que me responden a mi petición, indican que aunque la persona ya cumplió todo requisito para pensionarse, igual deben esperar a noviembre del 2022 fecha en la que ellos esperan que la misma obtenga su resolución de pensión, para poder autorizar mi "posesión", ya que los demás elegibles de la OPEC 45961, ya fueron nombrados y posesionados, mi derecho de petición radicado el 28 de julio del 2022, fue respondido con oficio No 01220094004402/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRUTH-ARING-29-60 .



Al contestar cite este número

Radicado N° 0122009404402/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-60

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022.

Señor
SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ
Correo electrónico: sebas.barriosh@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado N° 0122003193801 del 28-07-2022

Con toda atención, emito respuesta a su Derecho de Petición de fecha 27 de julio del año en curso, radicado en la oficina de Correspondencia de la Dirección General de Sanidad Militar bajo el N° 0122003193801 del 28-07-2022, admitido en el Grupo de Talento Humano el 04 de agosto de la presente anualidad mediante el cual solicita:

1. Información de la persona que se encuentra en provisionalidad en el cargo que me corresponde, respecto de la edad y las semanas cotizadas, con el fin de conocer si se encuentra en la calidad de prepensionada.
2. Información respecto del motivo por el cual no se informó con anterioridad que había una persona en dicha situación.
3. Los criterios que tienen en cuenta respecto de la elección de la persona que cubre el cargo de la persona prepensionada, debido que, el listado de elegibles son 4 vacantes.
4. Si cumple con los requisitos de la persona en provisionalidad la calidad de prepensionada, solicito conocer la fecha en que adquirió dicha calidad.

Así las cosas solo fue hasta el después del 11/08/2022 que conocí las razones de la dilación a mi resolución de nombramiento y posesión en el cargo ganado por meritocracia.

En el referido oficio de respuesta la entidad reconoce que la funcionaria nombrada en provisionalidad hace varios años, desconozco cuantos: ya cumplió todo requisito y solo esta a la espera de la resolución que le reconozca su pensión como se evidencia en el siguiente aparte de la respuesta que me fue emitida

Sobre el particular, en cuanto al numeral uno, la señora que se encuentra en el empleo para el cual Usted concursó Profesional de Defensa, Código 3-1 grado 16, tiene condición de prepensionada dado que cuenta con 58 años de edad, ha cotizado en el Fondo Colpensiones con más de 1400 semanas; en el momento está pendiente del reconocimiento de la pensión de jubilación a través de la Resolución que emite el Fondo de Pensiones.

13. Así las cosas, si desde hace varios meses (08/22 incluso antes) se conoce que la funcionaria provisional que está **ocupando la vacante No 4, ofertada en la OPEC No 45961**, ya cumplió los requisitos para obtener su pensión, pues tiene 58 años y ha cotizado 1400 semanas, LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, puede acudir a lo establecido en sentencia de mayo de 2022 por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde Enero del presente año, **antes que seguir vulnerando mis derechos**

como elegible al cargo por la vía constitucional y legal de provisión que resulta ser el concurso de méritos.

Veamos:

“Decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó jurisprudencia sobre el tema- IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente SL1178-2022 Radicación n.º 79529 Acta 2 Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

.....Agregó que el hecho de que la convocada concediera la pensión extralegal de forma unilateral no desdibuja la causal de retiro, puesto que la norma habilita al empleador para solicitar la pensión en nombre del trabajador cuando ha adquirido el estatus pensional.

Ahora, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el párrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente: PARÁGRAFO 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha adoctrinado que este precepto previó el reconocimiento de la Radicación n.º 79529 SCLAJPT-10 V.00 12 pensión de vejez como una causa de terminación del contrato de trabajo tanto en el sector privado como público, y en el ámbito de las relaciones legales o reglamentarias opera frente a cualquier tipo de pensiones, incluso aquellas legales reconocidas bajo la aplicación del régimen de transición y las extralegales o convencionales como la que en este asunto accedió la demandante, **dado que el fin de la norma es dotar a los empleadores de herramientas que le permitan disponer libremente de las personas que tuvieran asegurado un ingreso pensional.**

*(...) (i) Desde el prisma de los propósitos útiles de la norma¹, la proposición objeto de análisis fue expedida con la intención de suministrar herramientas a los empleadores públicos y privados a fin de que estos puedan disponer libremente de las personas que tuvieran asegurado un ingreso pensional. Con lo anterior el legislador buscó dar satisfacción al mandato constitucional de «propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar» (art. 53 C.N.), mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos. De otra parte, la instrumentación legal de esta política laboral atendió a la obligación del Estado de intervenir en la economía para dar «pleno empleo a los recursos humanos» (art. 334 C.N.), por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso, como lo son los empleos”.***(subrayado y negrilla propios)**

Fuente:

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmay2022/SL1178-2022.pdf>

14. Resulta un hecho relevante que solo después de haber radicado derecho de petición en el mes de julio, solicitando información de las razones de dilación al envío de mi Resolución de nombramiento, Solo hasta el 18/08/2022 la Entidad convocante se dignara enviarme la Resolución de nombramiento y en la misma indicarme la fecha cierta para posesión, que la misma solo podría ser hasta el 1 de diciembre de este año, con resignación y desconsuelo no me quedo otro camino que aceptarlo así.

Allego recortes de la precitada Resolución:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1360 DE 2022

(17 AGO 2022)

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la Dirección General de Sanidad Militar

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En desarrollo y con fundamento en los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 28 del Decreto 091 de 2007, artículo 2° numeral 10 de la Resolución No 0358 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0358 del 29 de enero de 2007 el señor Ministro de la Defensa en su artículo 2° delegó en el Director General de Sanidad Militar, las funciones de administración de personal contempladas en el Decreto Ley 091 de 2007, con relación a los empleos asignados a esta dependencia respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Señor Director General de Sanidad Militar,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa Especial del Sector Defensa al señor SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026257156 en la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar ubicado en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional - Grupo de Asuntos Legales Código ESM 5097 en la ciudad de BOGOTÁ, para desempeñar el empleo de PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 grado 16, con una asignación básica mensual de (\$4063165), a partir del 01 de diciembre de 2022, en cumplimiento a la acción afirmativa y de acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

Desempeño laboral de los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, con derechos de carrera administrativa y en periodo de prueba.

ARTICULO 3º. El señor SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 50 del Decreto N° 1792 de 2000, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar por escrito su aceptación o rechazo respecto del nombramiento que aquí se realiza y deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de aceptación.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 AGO 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO

Elaboró: PD. Sandra Coba / PD. Clariza Moyano
Área de Ingreso GTH

Revisó: PD. Alejandra Tolino
Coordinadora Grupo Asuntos Legales

Revisó: M. Carolina Calderón Villamizar
Coordinadora Grupo Talento Humano

Vs. Bn. CM. Carlos Arturo Anaya Montalvo
Subdirector Administrativo y Financiero

De igual manera adjunto oficio que comunica la resolución de nombramiento, la fecha cierta para mi posesión en el cargo y el inicio de la jornada de inducción.

NACIONAL **CORPUS GENERAL FUERZAS MILITARES**

Al contestar cite este número
Radicado No. 0122009659702 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-29.60

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022

Señor
SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ
Correo Electrónico: sebas.barriosh@gmail.com
Tel. 3142468029
Calle 22 C No. 28 -21 MZ J INT 3 APTO 502
Bogota D.C

Asunto: Comunicación Resolución N°. 1360 del 17 de Agosto de 2022

Con toda atención, me complace comunicarle el contenido de la Resolución No. 1360 del 17 de Agosto de 2022, "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la Dirección General de Sanidad Militar".

Así mismo, le informo que dispone de un plazo de (10) diez días hábiles para comunicar la aceptación del nombramiento y (10) diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión del mismo, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1792 de 2000; debe confirmar la aceptación o la no aceptación del empleo a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- myriam.movano@sanidad.mil.co; sandra.coba@sanidad.mil.co

Por otra parte, se le comunica que la Dirección General de Sanidad Militar, tiene programado realizar la posesión e inducción del personal que se nombra en periodo de prueba, el día Jueves 01 de diciembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 2:00 pm en las instalaciones de la Dirección General de Sanidad Militar Nivel Central ubicado en la ciudad de Bogotá en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre Tierra Auditorio 4 piso.

Atentamente,

Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR
Coordinadora Grupo Talento Humano DIGSA

Elaboró: PD. Sandra Coba
Área de Ingreso GTH

15. Acepté, dicho nombramiento, como la fecha de posesión para el primero de diciembre próximo, que de manera unilateral y tardía me estaban informando desde el 20/08/2022, Y CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, organicé, planeé y presente la renuncia al trabajo que como profesional venía desempeñando en la EMPRESA OUT SOURCING S.A, lo informe a partir del 15 de NOVIEMBRE de los corrientes, allego misiva de la renuncia y cumplimiento de otros asuntos y formatos con ocasión del retiro voluntario a mi empleo en la empresa privada porque confiaba plenamente en lo informado por el Director General de Sanidad Militar el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO.

Allego copia de renuncia a mi cargo con el cual solventaba el mínimo vital propio y de mi pareja, hasta el pasado 15 de noviembre.

Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2022

Señores:
OUTSOURCING S.A
Att. MELIDA ROSA QUINTERO FUENTES
Administradora SIC Facilita
Ciudad

Asunto. Carta de renuncia voluntaria.

Cordial saludo,

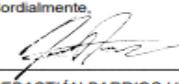
En primera instancia quiero extender mi más sincero agradecimiento por la oportunidad que me otorgó la empresa al seleccionarme para desarrollar el cargo de AGENTE PROFESIONAL; entiendo que con ello la compañía depositó en mí toda su confianza y además reconoció mis destrezas y habilidades para contribuir con mi trabajo en la misión de la empresa, además aprovecho para exaltar el buen ambiente profesional y humano que ha caracterizado a esta empresa a lo largo de mis años laborados en ella.

Deseo informar mi decisión de finalizar la relación laboral suscrita con ustedes de forma voluntaria e irrevocable. Desempeñaré mis funciones hasta el día 15 de noviembre del 2022. La presente decisión responde a motivos estrictamente profesionales, que espero sean comprendidos, pues me llevan a desempeñarme como profesional en otro sector.

Es importante señalar que, con la intención de no afectar los procesos de la empresa, entregaré el cargo, en la fecha propuesta en el párrafo inmediatamente anterior, con todas las tareas finalizadas.

Agradezco su atención.

Cordialmente,


SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ
CC. 1026257156

Y recorte del envío de la misma a mi empleador Outsourcing S.A



Sebastian Barrios Hernandez <sebas.barrios@gmail.com>

Rv: Carta de Renuncia Sebastián Barrios Hernández

1 mensaje

Sebastian Barrios Hernandez <sebarios@outsourcing.com.co>
Para: "sebas.barrios@gmail.com" <sebas.barrios@gmail.com>

27 de noviembre de 2022, 8:22

Cordialmente,


Outsourcing S.A.
Sebastián Barrios Hernández
Orientador Jurídico SIC Facilita – Superintendencia de Industria y Comercio
Sede Caracas


Especialidad Primer Contactor



International Teleservices Champion Award ATA 2008

16. La renuncia al cargo me fue aceptada, incluso ya diligencie y entregue toda documentación pendiente con mi anterior empleador (adjunto evidencia adicional formato retiro de personal)

Outsourcing

Formato Retiro de Personal
RF17 VS
24-Oct-2013
1 de 1

Documento Privado

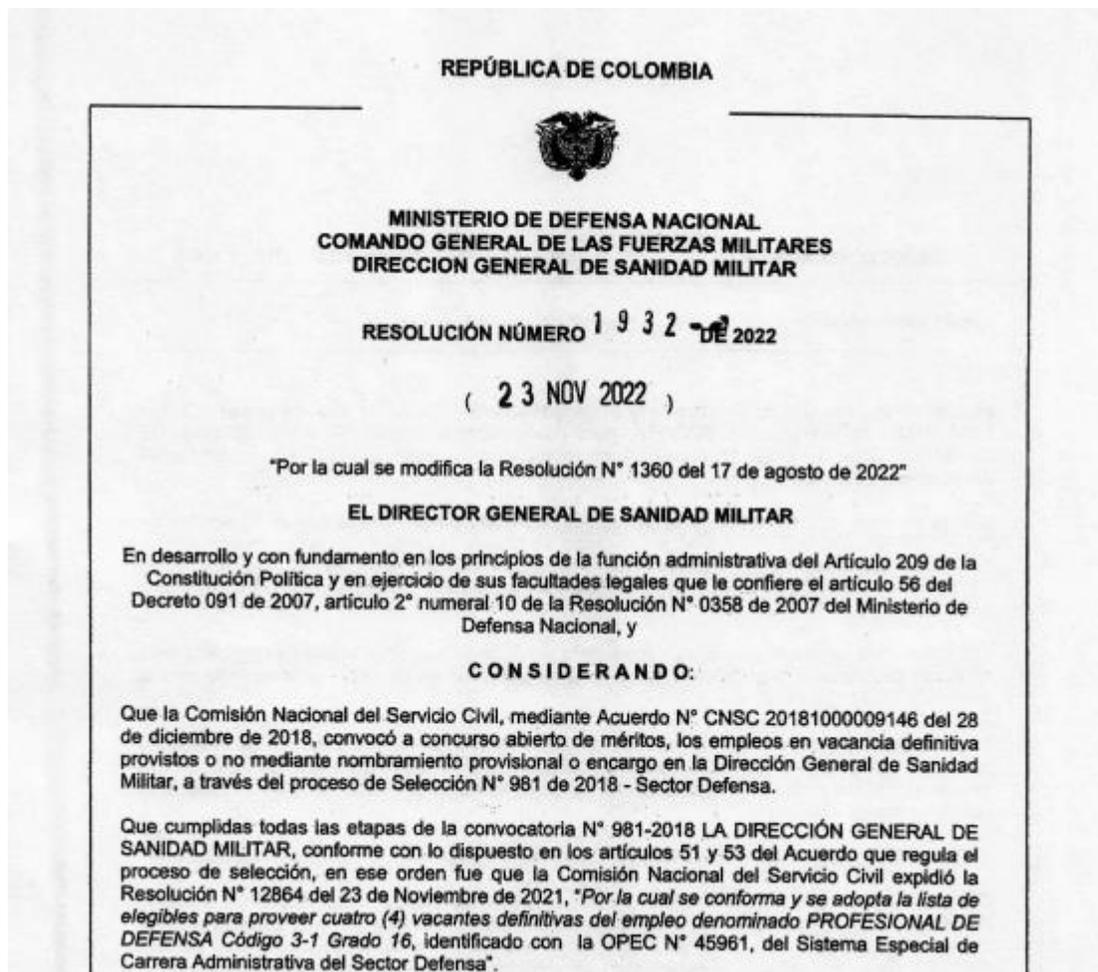
| NOVEDADES | | Fecha de diligenciamiento |
|--|---|--|
| Nombre: <u>Sebastián Barros Hernández</u> Identificación: <u>1.036.257.156</u> Año o cuenta: <u>SIC</u> | | dd mm aAa <input type="text" value="20"/> <input type="text" value="11"/> <input type="text" value="2013"/> |
| Motivo del retiro: <u>Renuncia Voluntaria</u> Fecha último día laborado: <input type="text" value="20"/> <input type="text" value="11"/> <input type="text" value="2013"/> | | |
| Marque las novedades pendientes por reportar a edita y adjunte a este documento la RF07 Planilla de novedades de personal | | |
| Horas extras Diurnas: <input type="text" value="N/A"/> | Recargo festivo Diurno: <input type="text" value="N/A"/> | |
| Horas extras Nocturnas: <input type="text" value="N/A"/> | Recargo festivo Nocturno: <input type="text" value="N/A"/> | |
| Horas extras festivas Diurnas: <input type="text" value="N/A"/> | Festivos diurnos sin compensar: <input type="text" value="N/A"/> | |
| Horas extras festivas Nocturnas: <input type="text" value="N/A"/> | Festivos nocturnos sin compensar: <input type="text" value="N/A"/> | |
| Recargos nocturnos: <input type="text" value="N/A"/> | Días a descontar por ausencias injustificadas: <input type="text" value=""/> | |
| Días de Vacaciones Pendientes: <input type="text" value=""/> | Fechas de inicio- Fechas Fin: <input type="text" value=""/> | |
| Días de Incapacidad Pendientes: <input type="text" value=""/> | Dividenda: <input type="text" value=""/> | |
| Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | Fincanjería: <input type="text" value=""/> | |
| Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | |
| Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | |
| Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | Otros Descuentos: <input type="text" value=""/> | |
| Derecho a Variable? (S) <input type="text" value=""/> (N) <input type="text" value=""/> (X) <input type="text" value=""/> | Sumatoria de Cumplimiento de Variable Mes o Trimestre: <input type="text" value="N/A"/> | VR: <input type="text" value="0.0"/> |
| Firma jefe inmediato: _____ | | Obligado por persona autorizada de este área |

| PAZ Y SALVO | |
|--|--|
| ENTREGA DE ELEMENTOS | |
| Tubo acústico: <input type="text" value="N/A"/> | Documentos de calidad: <input type="text" value="N/A"/> |
| Carnet: <input type="text" value="X"/> | Documentos del cliente: <input type="text" value="N/A"/> |
| Equipos: <input type="text" value="N/A"/> | Chaleco de brigadista: <input type="text" value="N/A"/> |
| Claves: <input type="text" value="N/A"/> | Celular Corporativo: <input type="text" value="N/A"/> |
| Sellos: <input type="text" value="N/A"/> | Encuesta de Retiro: <input type="text" value="N/A"/> |
| Este documento certifica que el trabajador se encuentra a paz y salvo por todo concepto con OUTSOURCING S.A. | |
| FIRMA AUTORIZADA JEFE INMEDIATO Nombre: _____ | FIRMA AUTORIZADA TECNOLOGÍA Nombre: _____ |
| FIRMA AUTORIZADA TALENTO HUMANO Nombre: _____ | |

| AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN |
|---|
| Estoy de acuerdo con la información diligenciada en el presente formulario de paz y salvo y autorizo a OUTSOURCING S.A. a descontar de mi liquidación, salario o prestaciones sociales el valor de libranzas, créditos y cualquier mayor valor pagado por concepto de salarios, primas o vacaciones, así como las novedades que se encuentran en el presente formulario de paz y salvo. |
|  FIRMA DEL TRABAJADOR C.C. <u>1.036.257.156</u> |
| Obligado por persona autorizada de este área |

17. Como consecuencia de HABER PUESTO MI CONFIANZA LEGITIMA EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO MERITOCRATICO, y lo notificado en termino legal por la Entidad nominadora, ahora estoy desempleado y no devengo salario desde el pasado 15 de noviembre, mi único ingreso venia siendo mi salario con el que garantizaba el mínimo vital propio y el de mi familia en construcción, pues tengo pareja y con mis ingresos laborales venia solventando con dignidad los gastos del hogar. Todo porque como lo he venido explicando me fue aceptada la renuncia presentada y quise entregar todo a conformidad a mi empleador privado con la CERTEZA y esperanza puesta en que según lo notificado a partir del 1 de diciembre yo ya estaría posesionado en la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR devengando salario digno desde el primer día de inducción en el cargo de profesional grado 16 ganado por MERITOCRACIA como indican las leyes en esta materia.

18. Mi incertidumbre y zozobra es total, y no me permite conciliar el sueño, desde el día 24 de noviembre, cuando la dirección General de sanidad Militar, envía a mi correo una nueva Resolución, la numero 1932 del 23/11 de 2022, con la que modifican la Resolución 1360 del 17/08/2022 con la que me habían notificado el nombramiento y fecha cierta de posesión para el 1 de diciembre próximo, la Resolución nueva con No 1932 del 23/11/2022 tiene casi idéntico contenido y agrega solo consideraciones para con el pre pensionado en el cargo, y así sin mas modifica únicamente mi fecha de posesión, y se me indica sin consideración humana alguna que mi fecha de posesión sería solo hasta Junio de 2023, con lo que el mínimo vital propio y de mi familia queda en el limbo, porque como ya lo informe líneas arriba estoy desempleado desde noviembre 15 del 2022 pues como explique líneas arriba renuncie a mi empleo por la confianza legítima que deposité aun y con toda dilación en lo definido y debidamente notificado en la resolución 01360 del 17/08/2022.



Que en virtud de lo anterior, se decide como acción afirmativa sostener en el empleo de PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 grado 16 al funcionario que ostenta la calidad de prepensionado y por ende que se le comunique al señor SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, que su posesión e inicio del periodo de prueba no será el 01 de diciembre de 2022 sino que ello solo ocurrirá hasta tanto la persona que ocupa el empleo y tiene la condición de prepensionado pueda acceder a su derecho a la pensión, fijando como plazo máximo para el efecto un término de seis (06) meses; por lo que se le comunica que para su caso particular y concreto, dadas las circunstancias ya mencionadas, no será tenido en cuenta el plazo del vencimiento de la lista de elegibles, con lo cual se protege igualmente su derecho a la carrera administrativa.

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución N° 1360 del 17 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que la fecha de posesión para iniciar el periodo de prueba será a partir del día 01 de junio de 2023 y no como allí aparece.

RESUELVE:

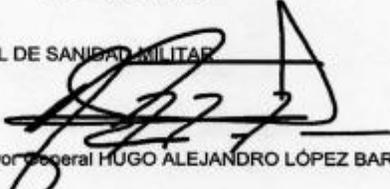
ARTICULO 1o.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1360 del 17 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que la fecha de posesión para iniciar el periodo de prueba será a partir del día 01 de junio de 2023 y no como allí aparece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- La Resolución N° 1360 del 17 de agosto de 2022, conserva su vigencia en todos los demás aspectos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C, a 23 NOV 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR


Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO

19. De esta manera grosera y con total inseguridad jurídica ha procedido la Dirección General de Sanidad Militar, y continúa dilatando mi posesión en el cargo que gane por meritocracia incluso lo ha postergado de manera ilegal, pues no les es facultado hacerlo en fecha posterior a la vigencia de la lista de elegibles, cuando ni tan siquiera ha solicitado la suspensión de los términos de vigencia de la misma a la CNSC, como indica el deber ser imperativo en estos casos. además, que verificado el BNLE mi lista de elegibles sigue intacta a como fue publicada en noviembre 23 del 2021, esto es en su artículo 5, se mantiene la afirmación de su vigencia solo por un año a partir de su firmeza, ósea el 6 de diciembre del presente año sigue siendo la fecha de vencimiento de mi lista de elegibles contenida en la resolución 12864 del 23/11/2021.

Allego oficio con el que se me notifico apenas el viernes anterior la modificación de la Resolución de Nombramiento y posesión.



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



Al contestar cite este número

Radicado N° 0122013619302 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-60

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022.

Señor
SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ
Correo electrónico: sebas.barriosh@gmail.com
Teléfono: 3142468029
Calle 22 C N° 28- 21 MZ J interior 3 Apto 502
Bogotá.

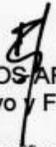
Asunto: Comunicado Oficial DIGSA.

Con toda atención, me permito informar al Señor SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, que de acuerdo con el oficio enviado por la entidad el pasado 14 de julio del año en curso, con el radicado N° 0122007030402 donde se le informo que el empleo para el cual usted quedo en lista de elegibles estaba ocupado por un prepensionado y que como acción

particular y concreto, dadas las circunstancias ya mencionadas, no será tenido en cuenta el plazo del vencimiento de la lista de elegibles, con lo cual se protege igualmente su derecho a la carrera administrativa.

En ese sentido fue que se modificó el artículo 1° de la Resolución por la cual se le hizo el nombramiento en periodo de prueba, la cual le será comunicada junto con este oficio, en el sentido de aclarar que la fecha de posesión para iniciar su periodo de prueba será a partir del día 01 de junio de 2023 y no como allí aparece.

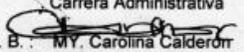
Atentamente,


Capitán de Navío CARLOS ARTURO AMAYA MONTEALEGRE
Subdirector Administrativo y Financiero

Se anexa acto administrativo de modificación

Elaboró: 
Sandra Coba
Carrera Administrativa

Revisó: 
PD. Myriam Moyano
Carrera Administrativa

V. B.: 
M.Y. Carolina Calderon
Coordinadora Grupo Talento Humano

V.B.: 
PD. Angela Toffio
Coordinadora Grupo Asuntos Legales

El oficio con el que se me notifica, como la motivación de la resolución modificatoria a mi fecha de posesión, previamente notificada para el 1 de diciembre próximo, esta plagado de ilegalidad, toda vez que 1. No esta facultado a la entidad nominadora prorrogar o modificar la fecha de vigencia de las listas de elegibles, 2. Esta

interpretándose a mi costa el deber de respetar los derechos laborales de la Entidad nominadora respecto de sus funcionarios provisionales, y como mero concursante hoy elegible al cargo no tengo porque responder con mis propios derechos a los deberes legales -laborales de la Entidad accionada, lo que a todas luces configura la vulneración al debido proceso administrativo, por parte de la dirección General de sanidad Militar y por ahí derecho la introduce en vulneración de mi derecho al mínimo vital, como también traiciona o desconoce el principio de seguridad jurídica, y confianza legítima, principios obligatorios de aplicar a la Entidad del sector Defensa aquí accionada.

20.No pretendo poner mis derechos como elegible por encima de los derechos de la persona pre pensionada, pero si esta ya decantado por la jurisprudencia que tales derechos no riñen en medida alguna con los del elegible por meritocracia, sino que siendo también de orden constitucional es la Entidad quien debe garantizar todo derecho a sus funcionarios, **mas esta garantía no puede darse a expensas de vulnerar los derechos también fundamentales de otro elegible como es mi caso.**

Así se entiende de la Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC) Actor: YANETTE PADILLA DE PINZÓN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER Y OTRO**

*Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. **No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora.***

21.Es Claro que la Señora Pre pensionada que actualmente esta una de las vacantes de la **OPEC 45961**,pueda tener especial protección ante la ley, Pero aun así corresponde a la Entidad nominadora garantizar sus derechos, esto es A la Dirección General de Sanidad Militar, frente a su inminente desvinculación y su deber no tiene porque afectar los derechos fundamentales de Elegible alguno en esta convocatoria abierta y de méritos; pues existen varias exigencias constitucionales que hacer a la entidad nominadora en relación con mis también derechos fundamentales como resulta ser; **el derecho y principio superior constitucional del mérito, el mínimo vital** que me afectan al haber prometido posesionarme a partir del 1 de diciembre, término que asentí y fue racional para que la Entidad en todo este año, pudiera reubicar a su empleada provisional en reten pensional, Maxime cuando esta situación no se planteó ni se informó en momento alguno a la CNSC ni a los concursantes. **Pues he participado en otras convocatorias donde incluso esta situación se publica desde el inicio de la convocatoria al publicar toda la información de la OPEC(cargo) en la plataforma SIMO, nunca conocí ni conoció la CNSC que en dichas vacantes estuviera un Pre pensionado.**

22.La misma CNSC ante los reclamos por la no posesión de varios elegibles con listas en inminente fecha de vencimiento, ha dejado claro que no hubo dentro de los términos del debido proceso en el marco de la precitada convocatoria la información correspondiente a cargos ofertados vacantes que estuvieran siendo ocupados por pre pensionado alguno, como debió ser el tramite legal de estas especiales situaciones. Así se evidencia en el reiterado requerimiento que le hiciera a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR en Agosto Anterior, **lo cual indica fehacientemente la vulneración al debido proceso administrativo en el caso presente**; adjunto prueba



Al contestar cite este número
2022RS089037

Bogotá D.C., 23 de agosto del 2022

Doctor:
HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO
MAYOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ALONSO.CELY@SANIDAD.MIL.CO

Asunto: **Reiteración a Requerimiento** por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC.

Ref: **2022RE147280** del 02 de agosto de 2022; **2022RE153893** del 10 de agosto de 2022; **2022RE144829** del 29 de julio de 2022; **2022RE162658** del 18 de agosto de 2022 ; **2022RE144253**.

Respetado Doctor López Barreto,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió la queja del señor NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR identificado con CC N° 80764188, quien participó de proceso de selección de la Convocatoria N° 981 de 2017- Sector Defensa – Dirección de Sanidad Militar, en el empleo identificado con la OPEC N° 46300 con denominación *técnico de servicios, de inteligencia o de*

El señor Barriga Labrador indicó:

"(...)con el fin de aclarar el comunicado que emitido el pasado 21 de julio 2022 No.0122007025302/MDN-COGFM-JEMCODIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-6, mediante el cual se expresa que el nombramiento en periodo de prueba comenzará en la DISGSA a partir del 1 de diciembre 2022 debido a que un de los empleos esta ocupado por un Prepensionado. Cabe aclarar que dentro de la oferta seda por entendido que existe la vacante por ello salió a concurso. Toda vez que la entidad no haya emitido comunicado debidamente justificado y supervisado por la CNSC en referencia especifica a la OPEC 46300 Código 5-1 Grado 31".

Se precisa que la CNSC, requirió sobre este asunto mediante oficio de salida No. 2022RS081072 del 05 de agosto de 2022 en el cual se le otorgó tres días (3) y la fecha no se ha obtenido respuesta.

Adicionalmente, se recibió la queja del señor SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la CC N° 1026257156 quien ostenta posición de merito en el empleo denominado *"profesional de seguridad o defensa"* código 3-1, Grado 16, identificado con la OPEC N° 45961, el cual ocupó cuarta posición dentro de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 12864 del 23 de noviembre de 2021.

El señor Barrios Hernández señaló:

"(...) me fue notificado 2 semanas de la posesión que existía un prepensionado en el cargo Profesional Defensa 3-1 Grado 16 con OPEC 45961 y durante el concurso o inscripción nunca se informó esta situación. Adicionalmente se señala que dicha persona es retirada hasta el 1 diciembre de 2022 y eso puedo afectar teniendo que la lista de elegibles está vigentes hasta el día 7 de diciembre de 2022".

23. Se tiene también el hecho de que las Entidades del Sector Defensa, en especial las adscritas a las fuerzas militares, vienen siendo requeridas por diversas entidades de Control y otras autoridades, por presuntos actos dilatorios y desconocedores del valor Constitucional de la Carrera Administrativa y el principio y valor Constitucional del Mérito, afirmo lo anterior porque :

23.1- De mi misma convocatoria y mi lista de elegibles la CNSC en oficio No 2022RS089037, les reiteró requerimiento por presunta violación a las normas de carrera e instrucciones de la CNSC, porque al parecer se vienen negando a “Posesionar” a los elegibles inventando y creando todo tipo de maniobras dilatorias, allego oficio con el requerimiento completo y preciso donde incluso se involucra mi OPEC y mi necesidad de POSESION EFECTIVA EN EL CARGO GANADO POR MERITOCRACIA



Al contestar cite este número
2022RS089037

Bogotá D.C., 23 de agosto del 2022

Doctor:
HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO
MAYOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ALONSO.CELY@SANIDAD.MIL.CO

Asunto: **Reiteración a Requerimiento** por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC.

Ref: **2022RE147280** del 02 de agosto de 2022; **2022RE153893** del 10 de agosto de 2022; **2022RE144829** del 29 de julio de 2022; **2022RE162658** del 18 de agosto de 2022 ; **2022RE144253**.

Respetado Doctor López Barreto,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió la queja del señor NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR identificado con CC N° 80764188, quien participó de proceso de selección de la Convocatoria N° 981 de 2017- Sector Defensa – Dirección de Sanidad Militar, en el empleo identificado con la OPEC N° 46300 con denominación *“técnico de servicios, de inteligencia o de*

23.2 De igual manera, se conocen variadas disputas judiciales , donde inclusive se radico denuncia penal por “Falso Positivo administrativo”, donde con falsas imputaciones se afectan elegibles, con falsedad en documento privado, actos de grave corrupción administrativa en la provisión de cargos en el marco de la **CONVOCATORIA 637 de 2018-Ejército Nacional, la situación referida puede validarse en la ACCION DE TUTELA RADICADO No 19001-31-10-001-2022-00263-00, CONTRA EL COMANDO DE PERSONAL Y BATALLON DE SEGURIDAD MILITAR No 3 del Ejército Nacional** de Colombia, donde salta a la vista el desprecio por la meritocracia y los derechos constitucionales de elegibles en el marco de las Convocatorias del Sector Defensa, lo que genera que uno como ciudadano del común y como elegible con derechos concretos se encuentre desamparado en su lucha por el mérito completamente en este proceso.

24. Frente a tan preocupante situación, y estando completamente interesado en tomar posesión del cargo que me he ganado por méritos, en concurso abierto, proceso que ha tardado cerca de 5(cinco) años en finiquitar pues el proceso como lo evidencia el Acuerdo de Convocatoria inició en 2018 y las listas de elegibles se han venido emitiendo por la CNSC desde diciembre del 2021, he venido al pendiente de toda comunicación y respondiendo con oportunidad a todo requerimiento y documentación adicional que ha optado por comunicar la dirección General de sanidad Militar, pero con gran tristeza e indignación veo que ahora mis derechos siguen en dilación y con completa vulneración del debido proceso, EL MINIMO VITAL como de otros derechos fundamentales , por lo que me veo forzado obligado a rogarle a su despacho por el amparo a mis derechos fundamentales VULNERADOS REITERADAMENTE por la Entidad Accionada.

25. Resulta de extrema importancia, tener en cuenta que la lista de elegibles en LAS CONVOCATORIAS DEL DEL SECTOR DEFENSA, al parecer por ser para proveer cargos de carrera especial les fue prevista una vigencia extremadamente corta en el tiempo, de apenas un año, (aunque conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), se refieren términos mínimos de dos años a las listas de elegibles, se desconoce porque el Sector Defensa que justo ha demorado por décadas la provisión de sus cargos por meritocracia les hayan aceptado ese término tan corto, máxime si todo proceso con ellos es tremendamente dilatorio, frente a este particular **ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.** En el caso particular mi lista de elegibles que adoptó en orden de mérito los elegibles a la **OPEC 45961, EN LA QUE SE OFERTARON 4 vacantes para empleos de carrera administrativa especial en la planta de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

26. Según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, según la Resolución 12864 expedida el 23 de nov del 2021, que por tanto adquirió firmeza y le aparece publicada desde el 7/12/2021, por tanto tiene vigencia hasta el 6 de Diciembre del 2022; Lo que significa que a esta fecha le quedan solo escasos 7 días hábiles de vigencia a mi lista de elegibles, **POR LO CUAL ES NECESARIO Y RAZONABLE QUE SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO solicitada al inicio de mi escrito tutelar.**

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Correo Millenium Sitios sugeridos T-464-19 Corte Con... Nueva pestaña ISOFACE Estudio Criminal - E... Curso gratis de Có... Reanimación Cardi...

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 45961

| Posición | Tipo documento | Nro. identificación | Nombres | Apellidos | Puntaje | Fecha firmeza | Tipo firmeza |
|----------|----------------|---------------------|-----------------|-------------------|---------|---------------|--------------------|
| 1 | CC | 79210704 | ANTONIO | GARCIA TEJEDA | 77.02 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 2 | CC | 82389889 | RODRIGO ELIECER | APOLINAR CRUZ | 75.35 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 3 | CC | 1066176719 | CAREN MILENA | ROMERO FIGUEROA | 68.79 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 4 | CC | 1026257156 | SEBASTIAN | BARRIOS HERNANDEZ | 67.96 | 7 dic. 2021 | Firmeza individual |
| 5 | CC | 1026255738 | MAYRA MARCELA | VALLEJO VALLEJO | 66.55 | 22 sept. 2022 | Firmeza individual |


CNCS
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
IGNORANZA, MÉRITO Y EFICIENCIA

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 30, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

27. Otro hecho relevante, es que los elegibles ubicados en las posiciones 1 Al tres de la Resolución 12864 del 23/11/2021, que establece los elegibles a la misma OPEC 45961 para que ofertaron 4 vacantes definitivas, según se conozco ya fueron nombrados y **posesionados** en Resoluciones separadas, siendo que pertenecen a la misma OPEC, y para la cual se cumplían idénticas condiciones y requisitos en el proceso de convocatoria. Lo que claramente configura una vulneración a mi derecho fundamental de IGUALDAD como también vulneran mi derecho al debido proceso administrativo; **todo lo cual hace incomprensible la discriminación frente a la dilación ilegal para mi posesión.**

28. Por el cumulo de acciones constitucionales que han tenido que ir ingresando los elegibles de las 17 entidades del sector defensa, se infiere claramente que estas entidades vienen creando una suerte de maniobras dilatorias para desconocer a los elegibles de estas convocatorias y sus derechos legales como constitucionales, mi afirmación es fácil de verificar si se acude a la pagina web de la comisión nacional del servicio civil, en el siguiente link:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa>

Donde su Honorable despacho podrá verificar que existen cientos de acciones de tutela por el sistemático desconocimiento de los derechos fundamentales de los elegibles en el marco de los concursos de méritos. Así también existen cientos de actuaciones administrativas de la CNCS, tratando de garantizar los derechos que defiende y representa, actitud ilegal que mantienen estas entidades y con mas frecuencia las entidades que pertenecen al ámbito militar.

A esta fecha ya se cuentan publicadas 35 tutelas por cada pagina desplegable en este link y un total de 11 paginas.. lo que indica mas de 300 tutelas, es incomprensible el empecinamiento de estas Entidades que no quieren cumplir las reglas en sus Acuerdos

de Convocatoria con lo que nos obligan como elegibles a congestionar el poder judicial para poder defendernos ante tan injusta arbitrariedad e ilegalidad

historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa

Inicio | Acciones Constitucionales | 624 al 638 Sector Defensa | Acciones Constitucionales

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ? ARAUCA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por YURY ALEJANDRA PAEZ GOMEZ y CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO, bajo el número de Radicación 2022-00128-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 624 al 638 y 980 a 981 de 2018-Sector Defensa, con el propósito de que los aspirantes a la convocatoria en el proceso de selección ESPECIALMENTE los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria en el mismo cargo aspirado por la accionante y las demás integrantes de la Resolución No. 4018 de fecha 9 de marzo de 2022 71a Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 79916, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa y en general quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela puedan ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen a través del despacho judicial.

TUTELA_YURY_ALEJANDRA_PAEZ_GOMEZ_y_CINDY_JOHANA VALENZUELA_CASTAO.pdf Detalles Descarga

AUTO_ADMISORIO_YURY_ALEJANDRA_PAEZ_GOMEZ_y_CINDY_JOHANA VALENZUELA_CASTAO.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por MERCEDES CALDERON JIMENEZ, bajo el número de Radicación 11001310903420220026000, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de Selección Convocatoria Número 980 DE 2018, SECTOR DEFENSA, OPEC 46696. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

EscritoTutela_MERCEDES_CALDERON_JIMENEZ.pdf Detalles Descarga

Policía Nacional y/o quien corresponda, para que DE MANERA INMEDIATA, una vez notificada esta decisión, se haga la actuación, tendiente a comunicar al accionante MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, si se concede o no la peticion solicitada, conforme los parámetros del artículo 50 del Decreto Ley 1792/00 y, a partir de allí, se proceda a contar los términos para tomar posesión del cargo denominado ?TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78054, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA?. TERCERO: Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ? TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78054, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA?. Aclarando que esta entidad no generó quebranto alguno a los derechos del quejoso, limitándose su actuación a la Constitución y a la ley.

FALLO_MILLER_JAMES_PALACIOS_PALACIOS.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por MARTHA RENGIFO CASTILLO, bajo el número de Radicación 2022-00239, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 624 al 638 y 980 a 981 de 2018-Sector Defensa, con el propósito de que ESPECIALMENTE todos los aspirantes al cargo denominado Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa? código 5-1, grado 18, proceso de selección No. 632 de 2018 Dirección General Policía Nacional, y en general quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela puedan ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen a través del despacho judicial.

TUTELA_MARTHA_RENGIFO_CASTILLO.pdf Detalles Descarga

AUTO_ADMISORIO_POSTNULIDAD_MARTHA_RENGIFO_CASTILLO.pdf Descarga Detalles

Cantidad de ítems por página [5] Página 1 de 11

12345678910Fin

29.Conforme a todos los hechos descritos y probados, debo manifestar que en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles en firme y vigente **de no generarse mi Posesión en la fecha comprometida según la Resolución 1360 del 17/08/2022, se están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo digno, al**

debido proceso administrativo, al ingreso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, y al mínimo vital al no obtener una remuneración mínima, vital y móvil conforme lo había comprometido la administración desde que dispuso a concurso su vacante definitiva identificada con la OPEC 45961 y cuando además desde hace meses la hoy Accionada me definió una fecha cierta para la correspondiente posesión, no cumplirlo ahora configura claramente el desconocimiento de la confianza legítima⁶, acorde con la naturaleza del cargo que gane con mérito propio. Esta situación está afectando mi desarrollo profesional y mi proyecto de vida, ya que confié en esta oportunidad para la que me preparé y esperaba tener una mejora laboral, con mayor estabilidad en lo personal y familiar, pero la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR me lo viene impidiendo pese a ser elegible por los resultados del precitado concurso y con lista en firme desde el 29/11/2021.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. Y es que el acceso a la Función Pública y su ascenso en la Carrera administrativa se constituyen en un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, **el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 58 de la misma carta política.**

II. ANOTACIONES JURISPRUDENCIALES

“CONCEPTO MARCO Nro. 9. DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS Fecha: 29 de agosto de 2018

“Con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

1. Los concursos de méritos y sus efectos El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine

⁶ *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm>*

la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)” De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó: “No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los

casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra de quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000: “La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995: “Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso.

En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”. De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto **adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. ...”**

Concepto 381521 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública *20206000381521* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20206000381521 Fecha: 06/08/2020 12:11:15 p.m. Bogotá D.C. Referencia: RETIRO DEL SERVICIO. Provisional. Retiro del servicio a provisional prepensionado por la provisión del cargo mediante concurso de méritos. Radicado: 2020- 206-034406-2 del 4 de agosto de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, relacionada con el retiro de un provisional que tiene la calidad de prepensionado como consecuencia de la vinculación por quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles dentro de un concurso de méritos, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos: La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.4 que antes de cumplirse el término de duración del encargo o de la prórroga del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados, esta Dirección ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. La citada normatividad está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción. En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto administrativo motivado.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2008, se pronunció sobre el tema, señalando: “4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional. 4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera - nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones: (...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, **que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de**

los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró: “En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. (...) En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. (...) **En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Subraya fuera de texto) De conformidad con lo anterior, la administración deberá motivar el acto de desvinculación del provisional por causales disciplinarias, baja evaluación del desempeño, por razones referentes al buen servicio o por designación de quien ganó la plaza mediante concurso.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios), deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones. No obstante, de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Para el caso de los prepensionados y a propósito de la convocatoria a concursos de méritos en cargos de carrera administrativa, la Ley 1955 de 2019 contempla: “ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de

carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006. Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección. PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública. **PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.** Habría que preguntar señor Juez, si la Convocatoria 981 de 2018 fue publicada desde hace 5 años, desde cuando está en provisionalidad y en el cargo ofertado la profesional pre pensionada que refiere la dirección General de sanidad como escudo para seguir dilatando mi posesión y porque esta situación no fue informada a la CNSC ni a los concursantes.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada. **Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.**

de lo anterior es de anotar que la ley en ningún momento ha definido como acción afirmativa la vulneración de derechos a los elegibles por meritocracia demorando mas allá de la vigencia de la lista de elegibles su efectiva posesión

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que los empleos con vacancia definitiva provistos con nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. **Es decir, que los concursos convocados a concurso por parte de la CNSC posterior al 25 de mayo de 2019 debieron tener en cuenta lo previsto en la anterior norma transcrita y por**

ende, estos cargos no se debieron incluir en el concurso. Se solicita que la CNSC explique como aplico este precepto legal en las convocatorias del sector defensa que datan desde 2018, y en el caso presente nunca se había informado la condición de prepensionado de los provisionales en la OPEC 45961.

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. Les ruego solicitar a la dirección General de Sanidad Militar el cumplimiento previo de esta acción afirmativa para con la provisional y prepensionada con la que se excusan para dilatar aun mas mi fecha de posesión en el cargo que gane por meritocracia, porque seguro estoy que tienen otros empleos por proveer de hecho se dice que se alistan para nueva convocatoria de cargos que no ofertaron el las convocatorias del sector defensa del 2018.**

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, **la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.**

CONCLUSIONES : De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo puntualmente su consulta, **le indico que efectuando una revisión de las normas y jurisprudencia que regulan la materia, se tiene que el empleado provisional al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios), deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y el mérito debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público.**

De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019. Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público.” Conforme a esta último precepto legal la dirección General de Sanidad Militar, con seguridad tiene listas de elegibles de escasos integrantes o donde los elegibles fueron menores con relación a las vacantes por proveer, a estos empleos debe acudir para reubicar a sus prepensionados, antes de optar por vulnerar mis derechos fundamentales con tan irracional motivación, cuando yo además he esperado pacientemente hasta la última semana previa al cierre de la vigencia de mi lista, lo que vislumbra la mala fe de la administración que al parecer pretende justamente que se venza el único acto administrativo emitido por la Entidad responsable del concurso la CNSC, por ello tan determinante su vinculación a la presente.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente

el CPACA - Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales** de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.**

Son varios los ejemplos que se pueden citar que han usado este medio para la defensa de sus derechos: T-606 de 2010, T-606 de 2010, T- 402 de 2012⁷, entre otros. La primera de ellas dice lo siguiente:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁸, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” Negrilla propias. En mi caso 4 lugar de elegibilidad para una OPEC en la que reitero la entidad oferto 4 vacantes definitivas, y que no informo dentro de los términos legales la ocupación por pre pensionado en alguna de estas vacantes .

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo exagerado de espera después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han cruzado con el nominador varias comunicaciones, y se ha dado de mi parte una espera suficiente para la debida posesión en el cargo, pero ya mi situación entró en estado crítico, porque confiando en lo definido en la **Resolución 1360 de 2022**, renuncie al cargo que tenía, y ahora se han metido incluso con la vulneración a mi mínimo vital, cuando me informan una semana antes que ya no tendré la posesión en el cargo, sin siquiera ocuparse de solicitar al órgano competente se declare la ampliación a la vigencia de la lista de elegibles, quien me garantiza que en tiempo posterior no me salgan con que vencida la vigencia de mi lista de elegibles esta dirección ya no estaría obligada a realizar mi posesión?; si la misma Resolución y la Ley superior en la materia como el mismo Decreto 1083 de 2015, establecen que debía el elegible ser posesionado en los siguientes diez días de haber aceptado su nombramiento comunicado por Resolución.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual para estas convocatorias del sector

⁷ M.13. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

defensa fue establecida en solo UN AÑO. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia viene corriendo desde su publicación y vence el próximo 10 de diciembre.

En ese sentido de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, lo seguro es que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. **En consecuencia, solo la acción de tutela y la medida provisional que en la presente se ruega, son el único medio legal e idóneo con el que se puede evitar este perjuicio irremediable ante el vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado y como se expuso, se me viene causando un perjuicio grave, en consideración a que confiando en la palabra comprometida por la administración en cabeza de la dirección General de Sanidad Militar, plasmada en la **Resolución 1360 de 2022, que me comunicó el nombramiento y la correspondiente posesión para el 1 de diciembre del presente año, debí renunciar a mi empleo anterior, y desde el 15 de noviembre soy un desempleado sin una posibilidad pronta de obtener mi manutención mínima y vital pese a haber ganado elegibilidad en un concurso abierto y de méritos**, pues mis derechos contemplados en el artículo 58 superior, los viene dilatando en el tiempo esta Entidad, que al parecer solo pretende conseguir que venza mi lista de elegibles, para luego desconocer escuetamente mis derechos.(**adjunto mi renuncia al cargo en la empresa privada y otros documentos que evidencian mi actual desempleo originado en la certeza de poder posesionarme como estaba previsto en lo notificado a la fecha por la accionada convocante del concurso**)

Adicional, esta situación ha afectado mi situación emocional, moral, familiar y laboral, sintiendo injusticia e impotencia al saber que superé un concurso de méritos, preparándome y compitiendo con muchísimas otras personas, y que por diferentes fallas, incluso desconocimiento y acomodada como inapropiada interpretación de la Ley por parte de esta institución del Estado del Orden Nacional aún, pese a que tengo una Resolución de nombramiento, no he sido posesionado, porque considere esta Entidad que a expensas de vulnerar mis derechos fundamentales es que debe o puede cumplir con la protección de los derechos del provisional en el cargo; **Tengo una alta expectativa de mejora en mis condiciones laborales que conllevaría a tener una calidad de vida mejor y con mi pareja al contar con mayor estabilidad por obtener un cargo por meritocracia, por lo cual considero que el fallo de la tutela y el Decreto de la medida provisional en protección puede remediar este daño** y evitar que se siga desconociendo la confianza legítima, y la moralidad administrativa además de continuarse vulnerando mis derechos fundamentales incoados.

d) Vulneración de derechos fundamentales:

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como son **EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40

numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA** (artículo 83 constitucional) y **MI DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL O DE SUBSISTENCIA**⁹

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

De otra parte y no menos importante en la modificación de la resolución 1360 de 17/08/2022, que se me notifica apenas el 25/11/2022, no se ha seguido el debido proceso por parte de la Entidad accionada, **toda vez que siendo un acto de carácter particular y concreto que me establecía una fecha cierta para materializar mis derechos obtenidos en concurso de méritos, se debió contar con mi aprobación y en ningún momento fui consultado respecto del asunto.** Tampoco se vislumbra causal alguna para que proceda su revocatoria¹⁰ en algún sentido.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar, en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios

⁹ En Colombia, el mínimo vital es un derecho innominado, construido a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, que tuvo su origen en un concepto afín, el Existenzminimum o “mínimo existencial- Como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital, **es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal** para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008).

¹⁰ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no POSESIONARME EL 1 DE DICIEMBRE como unilateralmente lo había definido en la Resolución 1360 del 17/08/2022 y dentro del tiempo de vigencia de la lista de elegibles, en el cargo para el cual yo concurre y gane elegibilidad a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, pues la dirección de Sanidad Militar no informó la existencia de prepensionado alguno ocupando las vacantes del empleo ofertado con Numero OPEC 45961, y tampoco ha referido siquiera que haya intentado actuaciones afirmativas como las que prevé la ley para estos casos respecto de los provisionales que esta claro deben ceder paso a los elegibles por meritocracia.

2. Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

- SENTENCIA SU-133 DE 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...)

CONCURSO PUBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quién obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo,

aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina- sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...)

3. EFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; **y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.**”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

(...)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL- Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniera los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas , demostrada la firmeza de mi lista, el que no tengo tacha alguna para desempeñar el cargo para el gane posición meritória o de elegibilidad en la posición 4 de 4 vacantes ofertadas, que se me había prometido fecha cierta de

posesión, solo espero del honorable juez de tutela, que defina plena aplicación del precedente jurisprudencial y se proceda a tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlos.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

4. Del acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO DE ORDEN SUPERIOR

En Sentencia C-563/00- CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio superior *En el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. PRINCIPIO Y VALOR CONSTITUCIONAL-Distinción/PRINCIPIO CONSTITUCIONAL-Alcance CARRERA ADMINISTRATIVA-Principio superior FUNCION ADMINISTRATIVA-Principios REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Realización de principios* **El régimen de carrera administrativa impulsa la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública. ESTADO-Burocracia de alta calidad y méritos profesionales, *Negrilla propias***

Al respecto también se tiene reiteradas posiciones alrededor del mérito como única vía de acceso , permanencia y ascenso al empleo público en la Sentencia de Unificación reciente SU 011/18 - Referencia: Expedientes acumulados-(1) T-6.048.033 (Jofrey David

Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño); (2) T-6.057.989 (Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros); (3) T-6.068.552 (Ruby Esnadit Florez Rivadeneira contra el Consejo Comunitario “La Gran Minga del Río Inguambi”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior); (4) T-6.217.796 (Jhon Erson Rodríguez Orobio contra el “Gran Consejo Comunitario Río Satinga”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación).

La entidad vinculada la CNSC informo no haber vulnerado derecho alguno porque desde su perspectiva:

(i) no ha vulnerado derecho alguno al accionante, en razón a que su labor administrativa culminó cuando quedó en firme la lista de elegibles, luego de lo cual y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 3586 de 2011 es competencia de las entidades territoriales adelantar las etapas posteriores del concurso de méritos,-Esta Corporación ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales¹⁰, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo¹¹, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular”. Negrilla propia

Con la omisión de mi posesión, pese a haber cumplido todos los requerimientos de ley desde Agosto anterior, se hace evidente el trato discriminatorio y desigual demostrado por la dirección de sanidad Militar, quien con ello mantiene en vulneración mis derechos a la Igualdad y mi derecho de acceso a carrera administrativa, entre otros, También se me afectan con ello el derecho al mínimo vital y móvil, de rango fundamental constitucional y frente a estos hechos, es procedente la acción de tutela, por tratarse de una autoridad pública que ha vulnerado ya por varios meses mis derechos fundamentales.

Además de la Jurisprudencia aportada, la presente acción se basa en la trasgresión por la accionada del Decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos 2, 3, y sub siguientes. Los artículos 122,125 y 130 de la Constitución Política de Colombia que definen la C.N.S.C y de sus facultades y funciones; La Ley 909 de 2004, de la carrera administrativa y los derechos de los funcionarios en carrera administrativa; además del Decreto único reglamentario de la Función Pública No 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC 562 del 2016 en sus artículos 8 y 9, Y DEL DECRETO 648 DE 2017 ARTÍCULOS:

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;*

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. *La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”*

(...)

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, MINIMO VITAL Y MOVIL y los demás que su facultad extra petita defina** conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia **SU-913 de 2009, SU-011-2018** y del Principio Superior como ha sido considerado EL mérito como única vía legal y constitucional de acceso la carrera administrativa.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR :
 - a) Que allegue a su despacho las EVIDENCIAS DE HABER analizado OTRAS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE INDICA LA LEY PARA NO VULNERAR DERECHOS DE LAS FUNCIONARIOS PROVISIONALES EN PRE PENSION , MAS ALLA DE INGRESAR EN VULNERACION FRANCA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MERITOS.
 - b) Solicitarles allegar copia de las resoluciones de nombramiento de los tres primeros elegibles en la Lista establecida en la Resolución CNSC-No 1284 del 23/11/2021.
 - c) Como seguramente no hay evidencias de haber explorado otras de las acciones afirmativas que indica le ley, no va a ser posible de acreditarlas a su despacho, le ruego ordenar a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Que me realice el acto de Posesión como me fue notificado en la Resolución 01360 del 17/08/2022, y **Ordenarle que derogue la Resolución 1392 del 24/11/2022 toda vez que resulta lesiva a mis derechos fundamentales incoados.**
 - d) Ordenarle A LA CNSC que continúe la actuación administrativa ya iniciada a la Entidad aquí Accionada, y en el marco de la misma mantenga vigilancia al cumplimiento de mi periodo de prueba, porque temo por la represalias que se establezcan en mi contra por haber acudido a esta vía constitucional.
 - e) Ordenar a la CNSC notificar a todos los integrantes de la lista de elegibles de la **OPEC 45961** con ocasión de los resultados del proceso de Concurso de méritos

nominado como la Convocatoria 981 de 2018, para que definan si a bien lo tienen su pronunciamiento en la presente, por si se está por decidir ante posibles decisiones que les afecten

- f) INSTAR a la dirección de Sanidad Militar que una vez “efectuada mi Posesión”, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada por facultad constitucional de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados.

Así mismo, respetuosamente solicito al sr Juez, vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este proceso, es decir, tanto a las partes como a los terceros que pudieran resultar afectados con el resultado

VII. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1.**Resolucion No. CNSC – 12864 del 23/11/2021**, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de profesional Código 3-1 Grado 16, OPEC 45961, en 3 folios
- 2.Criterio Unificado de la CNSC sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018. Link:
- 3.**Constancia de radicación derecho de petición de 27/08/2022**: sobre fecha de nombramiento y posesión-(evidenciando que he agotado la vía gubernativa y he esperado tiempo razonable para que la administración cumpla sus propias normas y procedimientos-1 folio.
- 4.Constancia email desde mes 8/2022 la notificación del nombramiento en periodo de prueba según la Resolución 01360 de 17/08/2022
5. **Resolución 1360 del 2022**, con la que se estableció mi nombramiento en periodo de prueba y la fecha cierta de posesión para este 1 de diciembre de 2022
6. Correo enviado el 20/08/2022, aceptando el nombramiento en el cargo , **informado en la Resolución 1360 de 2022**, de la dirección de sanidad militar, y la fecha de posesión indicada para el 01/12/2022. (1 folio)

7, **Resolución 1932 del 23/11/2022**, con la que se modificó unilateralmente el acto administrativo de carácter particular que es la resolución 1360 de 17/08/2022 en 3 folios

8. **El ACUERDO 20181000009146 DEL 28/12/2018** "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa ESPECIAL de la planta de personal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria DEL SECTOR DEFENSA .Consta de 27 folios

9. Soportes de correos enviados y recibidos notificando cada decisión de la Entidad accionada (lo que hacía entender toda decisión en firme) -varios folios

10. Constancia electrónica de radicación de renuncia al cargo que tenía con empresa del sector privado-1 folio

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IX. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionante: en la calle 63 Sur, No 14-84 Este, Mirador del Este II Torre 14 apto 304 en Bogotá. autorizo ser requerida y notificada en las direcciones de correo electrónico sebas.barriosh@gmail.com, celular 3142468029, o en el de mi esposa celular 3112947527, también en la dirección física ya detallada en Bogotá D.C.

Accionada: La Dirección General de Sanidad Militar en, en la actualidad representada por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No 52-48 Bogotá D.C- Colombia, el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web juridicadisan@ejercito.mil.co, también le aparece disan.juridica@buzonejercito.mil.co.

Vinculada: A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá.

De su señoría,

Atentamente;



SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ

ANEXOS Y PRUEBAS:

1, Pantallazo de como aparecen publicados los acuerdos de la precitada convocatoria de méritos en la pagina web de la CNSC.

en ;

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/981-direccion-general-de-sanidad-militar>

The screenshot shows a web browser displaying the CNSC website. The page title is "624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa". The main content area displays a list of documents under the heading "981 - Dirección General de Sanidad Militar". The first document is "ACUERDO No.2019100002346 Por el cual se modifica el artículo 11 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, a través del cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa". The second document is "Acuerdo 20181000009146 Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa". Both documents have a "Detalles Descarga" link. A search bar at the top right shows "981 - Dirección General de Sanidad Militar". A sidebar on the left lists various entities under "Avisos Informativos".

2. El Acuerdo de la Comisión Nacional de Servicio Civil **No CNSC- 2018 1000009146 del 28/12/2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR "PROCESO DE SELECCIÓN NO 981 de 2018-Sector defensa en 27 páginas.**

3.La Resolución No 1360 del 17/08/2022, emanada del Comando General de las Fuerzas Militares-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con la cual desde se realizo mi nombramiento en el cargo que gane por meritocracia.

4. La Resolución No 1932 del 23/11/2022, emanada del Comando General de las Fuerzas Militares-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, con la cual se modifica la Resolución 1360 del 17/08/2022, con el único fin de "ACLARAR" mi nombramiento en el cargo que gane por meritocracia.

5.Resolucion No. CNSC – 12864 del 23/11/2021, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de profesional Código 3-1 Grado 16, OPEC 45961, en 3 folios

6.Criterio Unificado de la CNSC sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles 11 de septiembre de 2018. Link:

7. Constancia de radicación derecho de petición de 27/08/2022: sobre fecha de nombramiento y posesión-(evidenciando que he agotado la vía gubernativa y he esperado tiempo razonable para que la administración cumpla sus propias normas y procedimientos- 1 folio.

8. Constancia email desde mes 8/2022 la notificación del nombramiento en periodo de prueba según la Resolución 01360 de 17/08/2022

9. Resolución 1360 del 2022, con la que se estableció mi nombramiento en periodo de prueba y la fecha cierta de posesión para este 1 de diciembre de 2022

10. Correo enviado el 20/08/2022, **aceptando** el nombramiento en el cargo , **informado en la Resolución 1360 de 2022,** de la dirección de sanidad militar, y la fecha de posesión indicada para el 01/12/2022. (1 folio)

11. El ACUERDO 20181000009146 DEL 28/12/2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa ESPECIAL de la planta de personal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria DEL SECTOR DEFENSA .Consta de 27 folios

12. Soportes de correos enviados y recibidos notificando cada decisión de la Entidad accionada(lo que hacía entender toda decisión en firme) -varios folios

13. Constancia electrónica de radicación de renuncia al cargo que tenía con empresa del sector privado-1 folio